

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 161

San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	54001316000320190058700
Demandante	LAURA LILIANA ACERO SILVA Lauralli20972@gmail.com
Demandado	ELKIN BELISARIO FLÓREZ ESPINOSA
Ministerio Público	Myriam Socorro Rozo Wilches Prucuraduriafamilia-cucuta@hotmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN elevado por la señora agente del Ministerio Público, contra el auto 040 del 25 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso de la referencia

II-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone la señora Procuradora de Familia que, por contacto telefónico con la señora demandante, ésta la informó sobre la imposibilidad de ubicar al demandado y que sólo hasta hace unos pocos días se enteró que el demandado se encuentra en una vereda en Capitanejo Santander. Que, aunado a esto, la interesada debió viajar a Bucaramanga por el grave padecimiento de su abuela, quien padece CA, que ahora vive en el barrio San Miguel (no se dice la ciudad) y que no cuenta con los recursos para notificar al demandado, quien hace maniobras para no ser notificado. Adicional a ello, que por efectos de la pandemia no ha podido adelantar gestión alguna y aun cuando ha solicitado el auxilio del ICBF en la ciudad de Bucaramanga, no ha podido superar esas barreras.

Aduce también la señora Procuradora:

“Si bien el art. 317 del CGP faculta a los señores jueces para aplicar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de las partes, también lo es que la aplicación de la norma no es automática, menos aun cuando se plantea un conflicto entre una norma de rango procesal y una de estirpe Superior,

como lo es el derecho fundamental a la filiación de los NNA y el derecho sustancial a que en toda decisión los funcionarios apliquen como regla de interpretación obligatoria el interés Superior de los niños regla reiterada e instrumentada en las sentencias T-510 de 2003 y SU-677 de 2017 en los siguientes deberes a cargo de los operadores jurídicos:“(i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes;(ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos;(iii) Protegerlos de riesgos prohibidos;(iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes;(v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo;(vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; y(vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.”

Por último señala la señora Agente del Ministerio Público, que, según el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-40212020 de junio 25 de 2020, el desistimiento tácito no opera para los procesos relacionados con el estado civil de las personas, el cual es inalienable, indisponible e imprescriptible.

III- CONSIDERACIONES

1-Frente al primer argumento esbozado por la señora Procuradora de Familia, es menester resaltar que dentro del expediente no obra ni una sola prueba o indicio, de gestiones que haya desarrollado la actora para lograr la notificación del demandado, así como tampoco obra ninguna información que dé cuenta de las diferentes vicisitudes por las que esté o haya estado atravesando, pues si bien la señora procuradora asegura que en comunicación telefónica la señora demandante le informó de todo lo antes relacionado, también lo es, que para el juzgado es un hecho nuevo y carente de todo respaldo probatorio.

No me aparto que hay casos en los que se puede observar una imposibilidad para cumplir con una determinada carga, UNA FUERZA MAYOR, y que es allí donde el juez debe hacer un concienzudo análisis y procurar por todos los medios, remover los obstáculos y, si es del caso, dar una mayor espera; pero eso no opera con sólo manifestaciones telefónicas, sin ningún tipo de soporte probatorio, siquiera sumario, es más, sin por lo menos una información o memorial así fuere informal, exponiendo los hechos que ahora pretende hacer valer la señora procuradora, mismos que son absolutamente desconocidos por esta funcionaria y que de manera sorprendente expone la agente del ministerio público, sin ningún sustento.

No es viable, ni es aceptable que, se cohoneste la desidia, negligencia, abandono e irresponsabilidad de personas que pretenden un resultado, sin hacer nada de lo que es su obligación-deber.

2- Respecto al segundo y tercer argumento esgrimido por la doctora Rozo Wilches, es preciso que este despacho resalte:

Artículo 230 ARTICULO 230º—“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En sentencia C- 539 del 2011 Corte Constitucional consignó que: “Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.”

Lo anterior deja ver con claridad el valor del precedente judicial y cómo contribuye a consolidar una justicia material, desarrollando el principio de la igualdad ante la ley y un orden jurídico justo. No obstante, tenemos que aun cuando ciertamente existen precedentes jurisprudenciales que deben ser acatados y tomados en cuenta por los jueces, también puede el juez, en aras de esa misma autonomía, apartarse, (salvo en lo que tiene que ver con las sentencias de constitucionalidad) de la jurisprudencia de las altas cortes, pero sí y sólo sí, cumple con la carga argumentativa suficiente.

Las altas cortes, como órganos de cierre, tienen entre sus funciones la de unificar la jurisprudencia en sus jurisdicciones, en tal caso las sentencias de tutela que se dan en sede de revisión de la corte constitucional son obligatorias para el trato de los casos similares en lo que respecta a derechos fundamentales. Los de la Corte Suprema de justicia, que hacen doctrina probable, son aplicables por los jueces en los procesos ordinarios, siendo la doctrina probable tres decisiones uniformes de la corte suprema de justicia sobre un tema específico. A pesar de estos, iterase, el juez puede apartarse del precedente siempre y cuando argumente adecuadamente las razones por las que se aparta de él.

Este despacho acogiendo plenamente los criterios de la jurisprudencia entra a analizar en el caso concreto la aplicación de los precedentes traídos a colación por la señora Procuradora de familia.

Sentencias T-510 de 2003 y SU-677 de 2017 y STC-40212020 de junio 25 de 2020. Al respecto no entiende el juzgado cómo se podrían contravenir con la aplicación del artículo 317 del CGP, pues en primer lugar se está aplicando una ley vigente, de obligatorio cumplimiento, que no trae en ella ningún tipo de excepción referente a la clase de acciones y/o materias, es decir, no hay excepción frente a la acción de investigación de paternidad o frente a procesos de la jurisdicción ordinaria de familia. Mal haría esta operadora judicial si no aplica una ley, de carácter obligatorio, que además ha sido sometida a juicio de constitucionalidad (C-179) : “ *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.*”

Dentro de la jurisprudencia constitucional obligatoria (sentencias C), TAMPOCO SE HIZO UNA MORIGERACIÓN, NI SE REDUJO SU CAMPO DE APLICACIÓN NI MUCHO MENOS LA CONDICIONÓ SÓLO PARA PROCESOS DIFERENTES A LOS DE FAMILIA. Por el contrario, se ha hecho un extenso análisis de los principios y derechos fundamentales inherentes a esa norma, que propenden por un acceso efectivo a la administración de justicia, de la cual no se exceptúa la jurisdicción de familia, que, considero, debe ser la más fortalecida por la relevancia de los derechos fundamentales que se debaten en los procesos que acá se ventilan, porque tienen que ver o con menores de edad, o con familias.

Y es que un proceso no puede, ni debe, quedar en suspenso por tiempo indefinido, esperando que una actuación que sólo puede llevar a cabo la parte, quien no obstante, el requerimiento del juzgado, hace caso omiso, no ejerce ningún tipo de diligencia, guarda absoluto silencio; demostrando con su actitud, una total negligencia; no siendo legal, ni justo pretender que un juzgado que maneja temas de tanta importancia y relevancia constitucional, asuma una carga que entorpece su función.

Ciertamente considero que quien vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales del niño o niña, en casos como el que nos ocupa, es esa persona

que acciona todo el aparato judicial y no cumple con su deber legal y constitucional de colaborar con la correcta y celeridad administración de justicia. Es más, no sólo vulnera los derechos del niño involucrado en estos procesos, sino que, además, vulnera otros derechos de igual raigambre constitucional, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En lo que respecta a la sentencia anotada por la recurrente, STC-40212020 de junio 25 de 2020, es menester hacer claridad que se trata de una sentencia de TUTELA, proferida por autoridad judicial diferente al órgano de cierre en materia constitucional, que además tiene un efecto interpartes y que como tal, no constituye doctrina probable, pues en realidad, no existe doctrina probable frente al tema de la aplicación del desistimiento tácito en temas que tengan relación con la investigación de paternidad. De tal forma que no obliga su aplicación.

No obstante lo anterior, este despacho procede a argumentar el por qué no dará aplicación a dicha jurisprudencia en el presente caso, así:

Se dice en la sentencia que el desistimiento tácito no puede aplicarse en temas de filiación, por cuanto hacen referencia al estado civil de las personas, pues este es indisponible, irrenunciable e imprescriptible y por ende, está, según la sentencia de tutela, vedada su aplicación a los procesos de filiación.

No discuto ese carácter del estado civil, pero no podemos confundir un estado civil adquirido, que se ostenta, con una posible y sólo posible, modificación del mismo a través de las diferentes acciones de estado. El niño o la niña que está involucrado en proceso de filiación, ya tiene un estado civil, es hijo de madre soltera y como tal, ese estado civil no lo puede disponer, no lo puede renunciar, no le puede prescribir; ahora bien, sí tiene un derecho a conocer su verdadera filiación y para tal efecto, debe acudir a un proceso en donde luego de un debate probatorio, podrá mudar ese estado civil y convertirse en un hijo extramatrimonial de alguien. Así mismo puede adquirirlo por un reconocimiento voluntario. Lo mismo, cuando se ostenta la calidad de hijo matrimonial, ese estado civil que le nace de la ley, no puede nadie disponer del mismo, renunciar a él, tampoco le prescribe, no obstante, sí se puede mudar, pero siempre a través de un proceso en donde se destruya esa presunción legal y pueda obtener su verdadera filiación.

Ahora bien, me detendré en la indisponibilidad del estado civil, que no se discute, entendiéndose con ello que, el estado civil está por fuera del comercio, no es susceptible de ningún negocio jurídico ni para adquirirlo, ni para mudarlo, al respecto se trae a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 7 de febrero de 2000 Magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo: “ (..) 4.-Una de

las características del estado civil, precisamente por su propia naturaleza, como se corrobora con la simple lectura de la norma transcrita (art. 1 Decreto 1260 de 1970), es aquella de la indisponibilidad, con arreglo a la cual **“no resulta posible disponer de nuestro estado civil; como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser separado de ella. Toda convención por la cual quisiéramos disponer de nuestro estado civil o adquirir un estado nuevo, sería nula por tanto”**¹. Con sujeción a lo dispuesto por el sistema jurídico colombiano, ninguna persona puede legalmente llevar a cabo negocios jurídicos enderezados a disponer, transferir o modificar su estado civil declarado, pues cualquier convención en tal sentido, ‘ab origine’, estaría afectada de nulidad absoluta, por objeto ilícito.”

Es importantísimo ACLARAR, que para adquirir o mudar un estado civil, la persona debe acudir a la jurisdicción para que se le declare, es decir, ella dispone de su derecho de accionar para conseguirlo o mudarlo, verbigracia, el hijo de madre soltera puede decidir si acciona o no el aparato judicial para conseguir mudarlo a hijo extramatrimonial. El cónyuge no dispone de su estado civil de casado, pero sí puede disponer o no, demandar el divorcio ante autoridad competente. El hijo matrimonial puede disponer o no, demandar la acción de impugnación de paternidad legítima para romper la presunción legal y mudar su estado civil. Ese es el carácter dispositivo de nuestro derecho procesal. Y dentro de ese carácter dispositivo, puede la persona, si es su voluntad, desistir de las acciones, siendo perfectamente legal hacerlo en todos los procesos, hasta en los procesos que tienen que ver con el estado civil, o en los de filiación. Esto lo consigna la misma jurisprudencia anotada: “ (...)5.- La jurisdicción que conoce de las controversias de naturaleza civil, reguladas por el Código de Procedimiento Civil, reviste una naturaleza dispositiva, por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan (art. 2 C.P.C.), y en veces terminan, por disposición de las partes intervinientes. Así las cosas, para colocar en movimiento a la jurisdicción es menester formular una demanda e impulsar el proceso para que así transcurra hasta su culminación.” (...) “Ahora bien, cumple dilucidar si se puede renunciar o desistir a una pretensión procesal relativa a la filiación. No existe norma que consagre prohibición semejante. Todo lo contrario, los principios del derecho procesal civil, como antes se evidenció, en desarrollo del espíritu dispositivo que lo informa, indican que se puede desistir de cualquier clase de pretensión, no obstante que en determinadas ocasiones exija para ello algunas condiciones adicionales (art. 343 C.P.C.).” (...)9.- Reitérase que una cosa es desistir en torno a las pretensiones que atañen a la declaratoria de paternidad, lo cual es lícito, como se anunció y, otra, enteramente diferente, es desistir en relación con el estado civil, propiamente dicho (‘in actus’), lo que sí implica la vulneración del ordenamiento jurídico, amén que supone el resquebrajamiento de caros axiomas, entre ellos la moral y las buenas costumbres.”

¹ Mazeaud, ibídem, pag. 34. Cfme: Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Cárdenas Editor, Tijuana, 1985, T. 1, pag. 323.

Luego entonces, nada obsta para que cualquier persona pueda desistir de las diferentes acciones, incluyendo la de filiación, así lo ha aceptado de vieja data, la Corte Suprema de justicia.

En lo que tiene que ver con las dos clases de desistimiento que trae nuestra obra procesal, uno que es expreso y otro que es tácito, el primero se da cuando se dispone del derecho a accionar y se desiste expresándolo inequívocamente; mientras que el segundo hace referencia a cuando el desinterés, la negligencia o el abandono del proceso, así lo hacen entender, al respecto consigna la sentencia C-173 DE 2019: *“El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento². Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado³; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”*

El desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP es aplicable a todos los procesos, tanto civiles como los de familia, y en los análisis hechos por la corte constitucional, única que tiene la función de estudiar la constitucionalidad y exequibilidad de las leyes, en desarrollo de esa función y en varios pronunciamientos sobre normas del desistimiento tácito, inclusive normas anteriores a la replicada en el artículo mencionado, sólo expone como única excepción para aplicarlo cuando se configura “EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR” Sentencia C-1186 DE 2008, excepción perfectamente aplicable a la nueva norma del código general del proceso, por cuanto este último replica la norma de la ley 1194 de 2008. De ahí que el desistimiento puede y debe aplicarse a todos los procesos, incluyendo el de filiación, iterase.

Mucho se ha discutido sobre las consecuencias del desistimiento tácito, porque si se decreta la primera vez se debe esperar 6 meses para volver a intentar la acción, pero si se decreta por segunda vez, la norma trae una consecuencia más drástica al consignar que se extingue el derecho pretendido, hay quienes aducen que se

² Existen otras formas de terminación anormal del proceso que no regula expresamente el CGP, como ocurre con la conciliación, cuya regulación se encuentra en la Ley 640 de 2001.

³ De lo que se desiste es del proceso que se inició con ocasión de la demanda o, por ejemplo, de la instancia o trámite que surgió con ocasión de la interposición de un recurso o de un incidente como tal.

vulneran derechos fundamentales, incluyendo el de acceso a la administración de justicia, pero en ese sentido ya la corte constitucional en la más reciente jurisprudencia constitucional sentencia C-173 de 2019, expone, luego de hacer un juicio de razonabilidad ante la pugna de la norma del desistimiento tácito con los derechos fundamentales que: “(...)La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”⁴. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades⁵ y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante⁶. En suma, advierte la Sala que la limitación de los derechos fundamentales involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no es excesiva.”

Queda claro que el desistimiento tácito es una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento, que se debe aplicar a los procesos tanto civiles como de familia, pero sobre todo que trae consigo un beneficio para todo el conglomerado social, pues el fin es garantizar en mayor medida, el acceso a la administración de justicia, la descongestión judicial, la seguridad jurídica, la justicia más célere. No se concibe por esta juzgadora, que tan loables propósitos se tengan que desconocer (sin ningún asidero legal), para privilegiar la negligencia, desidia e irresponsabilidad de una parte que no cumple con una carga que sólo es suya.

Y es que, qué beneficioso puede ser para la niña BSAS, que su proceso esté detenido por causa imputable sólo a su representante legal, qué tanto perjuicio y desconocimiento, presunto, de los derechos de filiación de la precitada menor de edad, cuando si transcurrido catorce meses aún su estado civil sigue siendo el mismo, no hay ni siquiera una posibilidad de continuar el proceso porque ni siquiera la litis se ha trabado; me pregunto cuánto tiempo más se debe esperarse para

⁴ Sentencia C-1512 de 2000.

⁵ Sentencia C-095 de 2001.

⁶ En la sentencia C-183 de 2007 la Corte consideró que: “[e]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales, no es tampoco un criterio que la Constitución avale, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en los procesos, atenta plenamente contra los derechos que dentro de él se pretende proteger. Por ende, no es conducente constitucionalmente que los actores persigan sus intereses procesales sin limitación ni restricción alguna, o incluso alegando libremente la propia culpa”.

resolver este litigio. De cierto, no se le puede endilgar al juzgado una vulneración de derechos, así como tampoco se está disponiendo de un estado civil, no .

Es más, la acción puede volverse a intentar, hay que esperar 6 meses, pero me pregunto, qué son seis meses comparados con los catorce meses que ya ha esperado este proceso para que por lo menos se trabe la litis y si bien, la norma trae consigo una mayor consecuencia cuando se decreta por segunda vez, yo considero que no es tan factible que a alguien a quien ya se le decretó un desistimiento tácito, pueda volver a incurrir en esa misma actitud negligente, pero de suceder se entiende que la persona es ya negligente en demasía, en un nivel superlativo y no se le puede premiar con dejarle de aplicar una norma tan importante y útil como el desistimiento tácito. Pero en este caso, de que se llegare, en el hipotético caso, a declarar por segunda vez el desistimiento tácito, el niño como tal no perdería su derecho, pues estaría legitimado también el defensor de familia por ejemplo, para volver a accionar en su favor (artículo 82 ordinales 11 y 12), o las personas descritas en el artículo 12 ley 45 de 1936.

Por todas las anteriores consideraciones, este despacho no revocará la providencia atacada y por ser procedente, concederá la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sala civil-familia

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por lo expuesto

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala civil-familia, en el efecto Suspensivo de conformidad con el literal e) del artículo 317 de CGP

TERCERO: REMITIR esta providencia junto con el link del proceso, a la Oficina de reparto, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta

CUARTO: REMITIR esta providencia como dato adjunto a las partes y a la señora Procuradora de Familia

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc34e4d68c00a78c31abd7d2acae8222f4424de3807d3b2ab3b9586ded920e2

Documento generado en 15/02/2021 03:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia #018

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00528-00
Demandante	KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE Michellpenaranda70@gmail.com 313 260 9966
Demandados	CARMEN SOFIA CÁCERES RODRÍGUEZ WhatsApp: 314 326 1115 HEREDEROS INDETERMINADOS de WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co KAREN JOHANNA APONTE CRUZ Curadora ad-litem de los herederos indeterminados Kajoa220@hotmail.com

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de FILIACIÓN NATURAL, instaurado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en interés de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE, por solicitud de la señora JACKELINE PEÑARANDA DUARTE, en contra de la abuela paterna, señora CARMEN SOFIA CÁCERES RODRÍGUEZ, como heredera determinada, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES, fallecido en esta ciudad el día 25/noviembre/2002.

Es bueno dejar claro que cuando la señora DEFENSORA DE FAMILIA presentó la demanda, la joven KERLY DAYANA, tenía 16 años de edad y que el pasado 15 de septiembre cumplió la mayoría de edad.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Como hechos relevantes de la acción, en síntesis, se expuso que, la señora JACKELINE PEÑARANDA DUARTE, en el año 1.999, conoció en la cárcel de Cúcuta al señor WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES, cuando él se encontraba privado de la libertad; que desde entonces sostuvieron relaciones sexuales al interior de la penitenciaría y que como producto de esas relaciones procrearon dos hijas a quienes llamaron **MICHEL ALEXANDRA** (nacida en esta ciudad el **16/junio/2000**) y **KERLY DAYANA** (nacida en esta ciudad el **15/septiembre/2002**).

Se agregó que KERLY DAYANA nació cuando el señor WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES ya había obtenido su libertad; que JACKELINE y WILLIAM ALEXANDER convivieron desde **diciembre/2001** hasta el **25/Noviembre/2002**, fecha esta en la que WILLIAM falleció de forma violenta, sin reconocer la paternidad de su hija por tener perdido el documento de identificación, que tal vez se le había quedado en la cárcel.

Se añadió que el señor WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES era hijo de CARMEN SOFIA CÁCERES RODRÍGUEZ y VICTOR HUGO EUGENIO SÁNCHEZ, fallecido este último el 12/Diciembre/2010.

Se adujo además que la convivencia de JACKELINE y WILLIAM ALEXANDER fue notoria y que ella no estuvo ligada a ningún otro hombre distinto a WILLIAM ALEXANDER, de donde se presume la paternidad de KERLY DAYANA al tenor de lo dispuesto en la Ley 75/1968.

B- PRETENSIONES

1- Se declare que el decujus WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES, fallecido el día 25/Noviembre/2002, es el padre extramatrimonial de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE, nacida en esta ciudad el día 15/Septiembre/2002.

2- Se ordene la respectiva anotación marginal de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE, el cual obra bajo el indicativo serial 35192304 de fecha 16/Diciembre/2002 de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, se admitió por Auto # 1409 del 7/Diciembre/2018, ordenando darle el trámite de proceso verbal, así como también la notificación a la demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados del decujus WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES, Folio 14.

De otra parte, dado que en los hechos de la demanda se expuso que el señor WILLIAM ALEXANDER murió de manera violenta, afirmación que se acredita con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 06689470 del 28/Nov/2002 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, se ordenó requerir al señor Director del INML & CF para que certificara la existencia de la tarjeta FTA con mancha de sangre (reserva de ADN), lo cual se hizo con el Oficio #075 del 22/Enero/2019 y que se contestó rápida y afirmativamente por el profesional especializado ALFREDO SOTOMAYOR OLIVEROS con el Oficio #007-LBIF-DSNTSANT-DRNORIENTE-2019 de fecha 8/Feb/2019.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS se emplazaron en debida forma como consta en el formato de fecha 26/Marzo/2019, agregado a folio 23.

La señora CARMEN SOFIA CÁCERES RODRÍGUEZ, actuando como demandada en calidad de heredera determinada del decujus, se notificó personalmente el **28/Marzo/2019**, guardando absoluto silencio. (Folio 12).

Los HEREDEROS INDETERMINADOS se emplazaron en debida forma y de la lista de auxiliares de la justicia, se les designó curadora ad-litem para que los representara durante todo el proceso, recayendo el nombramiento en la abogada NICER URIBE MALDONADO, quien contestó oportunamente aduciendo que se atiene a lo que se pruebe. Folios 18, 22 y 25 a 30.

Con Auto #1306 del 4/Sept/2019 se designó a la abogada KAREN JOHANNA APONTE CRUZ como curadora ad-litem de los herederos indeterminados, quien se notificó personalmente el

25/Sept/2019, y se le corrió traslado por 20 días. Vencido este término, la señora curadora contestó manifestando que se atiene a lo que resulte probado.

Vencido el término de traslado a todos los demandados, con Auto # 1897 de fecha 6/noviembre/2019, se ordenó la práctica de la prueba genética con las muestras de sangre de la joven KERLY DAYANA, su señora madre, JACKELINE PEÑARANDA DUARTE, y la mancha de sangre tomada en gasa al presunto padre fallecido, obtenida con el protocolo de necropsia #1535-2002.

Para la toma de las muestras de sangres, a las involucradas se les ordenó presentarse en la sede del INML & CF de esta ciudad, a las 8 a.m. del miércoles 11/Diciembre /2019. Esta orden fue debidamente comunicada con los Oficios # 2280, 2281 y 2282 del 22/Noviembre/2019. De igual manera se elaboró el respectivo F.U.S.

A- PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

-Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE.

-Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del presunto padre, WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES.

-Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del presunto padre, WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES.

-Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del padre del presunto padre, VICTOR HUGO EUGENIO SÁNCHEZ.

-Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la joven MICHEL ALEXANDRA PEÑARANDA DUARTE.

-Escrito de solicitud del beneficio del AMPARO DE POBREZA, suscrito por la interesada, señora JACKELINE PEÑARANDA DUARTE.

DICTAMEN PERICIAL:

1-Estudio Genético de Filiación del Grupo de Genética Forense del INML & CF. Se practicó la prueba de ADN con las muestras de mancha de sangre en gasa del presunto padre WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES, y las muestras sanguíneas de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE y de la progenitora, JACKELINE PEÑARANDA DUARTE, arrojando el dictamen como conclusiones:

“1. WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES (fallecido) no se excluye como padre biológico del (la) menor KERLY DAYANA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 57.882.716.077.617.21 veces más probable que WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor KERLY DAYANA a que no lo sea.

Esta prueba fue practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.

Predica el artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4, que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL.

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B-EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora DEFENSORA DE FAMILIA, por solicitud de la señora JACKELINE PEÑARANDA DUARTE, acude a la presente acción con el fin de proteger los intereses y derechos de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE, cuando esta era menor de edad. Actualmente es mayor de edad. Cumplió 18 años el 15/Septiembre/2020.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de filiación natural es a la señora CARMEN SOFIA CÁCERES RODRÍGUEZ, como heredera determinada por ser la madre del presunto padre, WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES, fallecido en esta ciudad el 25/Noviembre/2002. Así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último.

D-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al fallecido WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES como padre extramatrimonial de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE, hija de JACKELINE PEÑARANDA DUARTE.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

Normativa aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por el demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, no obstante según nuestra nueva codificación procesal civil en su artículo 386 ordinal tercero, consigna que no se hará necesario la práctica de la prueba, si el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda.

c) A partir del 1o. de octubre de 1945, la Sala de Casación Civil de la Corte acogió por unanimidad el criterio de que, muerto el padre, la acción podría promoverse contra sus herederos pero que en tal caso la sentencia producía meramente efectos relativos, es decir, limitados a quienes fueron parte en el proceso.

Posteriormente, ese criterio sobre los efectos relativos del fallo de filiación cuando la acción se promovía contra los herederos del pretense padre, fue recogido por la propia Corte Suprema por considerar que contrariaba la esencia misma del estado civil como atributo de la personalidad, y en fallo del 28 de agosto de 1958, con ponencia del Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, sostuvo que la sentencia producía efectos erga omnes en cuanto al estado civil se refiere, pero tendría sólo alcance relativo, ínter partes, en cuanto a sus efectos de orden patrimonial.

Tales criterios jurisprudenciales fueron convertidos en ley por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual en sus incisos 2o. y 4o., prescribe: "*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge*". Pero agregó: "*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*" (Resalto). De tal modo, se consagró entonces la caducidad para los efectos patrimoniales de los fallos de filiación.

F- CASO CONCRETO:

En síntesis, se pretende con la presente acción de filiación se declare que el decujus WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES es el padre extramatrimonial de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE, por cuanto durante la época de la concepción él convivía con la señora JACKELINE PEÑARANDA DUARTE, quien es la madre de la joven; que primero procrearon una hija llamada MICHEL ALEXANDRA, hoy mayor de edad, y luego a KERLY DAYANA, pero que el padre no reconoció la paternidad porque había perdido su documento de identificación, que tal vez lo había dejado en la cárcel cuando estuvo privado de la libertad, y que después él falleció **25/Noviembre/2002**, pocos meses después de haber nacido KERLY DAYANA.

Aunado a lo anterior existe prueba pericial, a través del estudio genético de filiación, practicado ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, con las muestras de sangre en gasa del difunto presunto padre, así como las muestras de sangre de las niñas y de la progenitora, lo que permitió la reconstrucción del perfil genético del decujus, pericia que arrojó la conclusión que "**WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES (fallecido) no se excluye como padre biológico del (la) menor KERLY DAYANA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 57.882.716.077.617.21 veces más probable que WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor KERLY DAYANA a que no lo sea.**

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre la joven KERLY DAYANA y el decujus **WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES**, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre así absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:². Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza que el fallecido WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES, quien en vida se identificó con la C.C. # 88.228.997 de Cúcuta, es el padre extramatrimonial de la joven KERLY DAYANA, identificada con C.C. # 1.004.844.572.

G-CONCLUSION:

Podemos concluir que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES es el padre extramatrimonial de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE y así se dispondrá, razón por la que se procederá a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 386 del C.G.P.

Además, se declarará que esta decisión NO produce efectos patrimoniales, como quiera que la demanda fue notificada a los demandados fuera del término consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, esto es, muchos después de los dos (2) años contados a partir del fallecimiento del presunto padre.

Lo anterior en virtud a que el presunto padre falleció el día **25/Noviembre/2002** y la demanda fue presentada solo hasta el día **8/Noviembre/2018**, quedando notificadas personalmente la abuela paterna demandada el 28/Marzo/2019, y la señora curadora ad-litem de los herederos indeterminados el **25/Sept/2019**, de donde fluye que la oportunidad legal se encontraba más que **VENCIDA**, por lo cual se concluye que no se dan las condiciones que la ley prevé para la producción de los efectos patrimoniales de este fallo.

No se condenará en costas a la parte demandada como quiera que no se opuso a las pretensiones, sino que guardó silencio absoluto.

De otra parte, teniendo en cuenta que la interesada en la presente causa goza del beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, concedido en auto # 1409 del 7/Dic/2018, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de la prueba genética.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que **KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE**, nacida en Cúcuta, Norte de Santander, el día **15/Septiembre/2002**, hija de la señora JACKELINE PEÑARANDA DUARTE, identificada con la C.C. #60.386.250, es hija extramatrimonial de **WILLIAM ALEXANDER EUGENIO CÁCERES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía #

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

FILIACION NATURAL

Radicado # 54-001-31-60-003-2018-00528-00

88.228.997 de Cúcuta, fallecido en esta ciudad el día 25/Noviembre/2002, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **EUGENIO PEÑARANDA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la anterior decisión no produce efectos patrimoniales, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA que proceda a corregir el Registro Civil de Nacimiento de la joven KERLY DAYANA PEÑARANDA DUARTE, el cual obra bajo el indicativo serial 35192304 de fecha 16/Diciembre/2002, indicando el nombre del padre y su número de identificación, con fundamento en el presente fallo. Oficiese a su titular.

CUARTO: SIN costas procesales, por lo expuesto.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

SÉPTIMO: ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c7efefa27e3216e710f62305bed6c2e5c9fd175322929dd2e9cd1c8fd2c52**

Documento generado en 15/02/2021 02:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 017

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2019-000498-00
Demandante inicial y demandado en reconvencción	LEO CERMENIO RIVERA GIRÓN y 314 386 8264 en Carlosleoni1966@gmail.com
Demandada inicial y demandante en reconvencción	LUCIDIA BERRIO DUQUE y 310 574 4509 / 5944710 en Berrioduque07@gmail.com Cristinaberrio100@gmail.com
Apoderados	Abog. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS Apoderada del señor LEO CERMENIO RIVERA GIRON 314 262 4430 lauramarcelasuarez@outlook.com Abog. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS Apoderado de la señora LUCIDIA BERRÍO DUQUE 350 809 1309 leonarsamuellopez@gmail.com

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido por el cónyuge LEO CERMENIO RIVERA GIRÓN en contra de la cónyuge LUCIDIA BERRIO DUQUE

II- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 1/Octubre/2019, el señor LEO CERMENIO RIVERA GIRÓN, por medio de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, presentó demanda encaminada a obtener el decreto del DIVORCIO del matrimonio civil contraído con la señora LUCIDIA BERRIO DUQUE el día 16/Septiembre/1992 ante la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, acto protocolizado en la Escritura Pública #709 de fecha 16/Septiembre/1992 y registrado bajo el indicativo serial #119804 de esa misma fecha.

Allegada la demanda al despacho, después de ser subsanada de algunos defectos observados, se admitió con Auto #1819 de fecha 28/Octubre/2019 y se ordenó darle el trámite del proceso verbal, la notificación personal de la parte demandada y correr el traslado por el término de veinte (20) días.

Notificada la parte demandada por aviso el día 14/Enero/2020, dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, manifestando que

la causal que originó la ruptura matrimonial no es la 8ª, como lo alega el demandante, sino las 2ª y la 3ª del artículo 154 del Código Civil y señalando a este como el cónyuge culpable. En cuanto a las pretensiones manifestó estar de acuerdo con estas, pero exceptuando la señalada en el numeral 5º. Propuso además **demanda de reconvenición** con fundamento en las causales 2ª y 3ª. del artículo 154 del Código Civil.

La demanda de reconvenición fue admitida con Auto #262 del 9/Febrero/2020, notificado por Estado el 13/Febrero/2020. El demandado, contestó oportunamente, a través de apoderada.

Trabada la litis y vencido el término del traslado, con Auto #010 del 13/Enero/2021, el despacho fijó las 10:00 a.m. del lunes 15/Febrero/2021, como fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P., además, decretó las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

No obstante todo lo anterior, con posterioridad, mediante escrito radicado vía electrónica el pasado 28 de enero, los señores apoderados y las partes, de manera conjunta, manifiestan que han llegado a un acuerdo y que es su voluntad modificar el trámite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, y piden se decrete el DIVORCIO, por mutuo consentimiento, se declare disuelta la sociedad conyugal y que se profiera sentencia anticipada.

Dicho memorial, se acompañó del documento que recoge el acuerdo suscrito entre las partes cuyos puntos son **i)** la modificación de la causal del divorcio, **ii)** la solicitud de decretar la disolución de la sociedad conyugal, **iii)** la manera cómo van a partir los bienes y deudas al liquidar la sociedad conyugal, **iv)** la renuncia a los gananciales por parte del señor LEO CERMENIO RIVERA GIRÓN, **v)** la renuncia irrevocable de las partes a pedir alimentos y el compromiso que el sostenimiento personal queda a cargo de cada uno de los cónyuges, y **vi)** el respeto de cada uno por la vida del otro.

Por lo anterior, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 388 del Código General del Proceso.

Como no hay pruebas para practicar se prescinde del período y se procede a dictar sentencia, de acuerdo con lo solicitado para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

III- CONSIDERACIONES

1-Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

2-Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

3-La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

4-Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogados inscritos (artículo 73 del C.G.P.).

5-El estado civil de casados se probó con la copia autenticada del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).

6-El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal para decretar el DIVORCIO, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.

7-La manifestación expresa de los casados sobre la modificación de la causal con el fin que se decrete por mutuo acuerdo el DIVORCIO, no merece reparo alguno pues satisface integralmente sus derechos.

8-En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

9-No se condenará en costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores LEO CERMENIO RIVERA GIRÓN, identificado con la C.C. # 17.702.338 y LUCIDIA BERRIO DUQUE, identificada con la C.C. # 60.362.013, el día 16/Septiembre/1992 ante la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, acto protocolizado mediante la Escritura Pública #709 de fecha 16/Septiembre/1.992 y registrado bajo el indicativo serial #119804 de esa misma fecha, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficiar por Secretaría a los titulares.

CUARTO: A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

QUINTO: Sin costas por haber llegado las partes a un acuerdo

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que si transcurridos dos (02) meses no promueven el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, se archivará el expediente.

OCTAVO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867d26a4d17d1db908b13859fc2488e4e3fb5e03df2542c65f5494f2422e7456**
Documento generado en 15/02/2021 02:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>